

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00109/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00297/SF/IP/2014, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"solicito atentamente por este medio me pueda informar nombre de la plaza y numero de cada plaza autorizadas para el colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (cecytem), Cobaem y Conalep, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, así como copia de su respectivo oficio de autorización"

2. Respuesta. Con fecha veintinueve de enero de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del **SAIMEX**. Mediante oficio número 203041000-0109/2015 el Jefe de la Unidad de

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información refirió que mediante archivo adjunto se detallaba la respuesta a la petición del particular, cuyo contenido es el siguiente:



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN



Toluca de Lerdo, México
a 29 de enero de 2015
Of. Núm. 203410200-0017/2015

LICENCIADO
HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio número 203041000-2094/2014, derivado de la solicitud de información pública número 00297/SF/IP/2014, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"solicito atentamente por este medio me pueda informar nombre de la plaza y numero de cada plaza autorizadas para el colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (cecytem), Cobae y Conalep, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, así como copia de su respectivo oficio de autorización." (sic)

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que no se cuenta con la información requerida, debido a que ha concluido su plazo de vida útil y en apego a lo establecido en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México para su tratamiento; lo anterior para los casos de los organismos CECYTEM y COBAEM; para el caso del CONALEP, éste es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, por lo cual la Dirección General de Personal, no tiene injerencia en la creación de sus plazas.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Francisco González Zozaya- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Alberto Quezada Aranda, Subsecretario de Administración
Marco Antonio Cabrera Acosta, Director General de Personal
Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas

Archivo

NMG/CO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha treinta de enero de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"NO SE ENTREGO LA INFORMACIÓN"

b) Motivos de inconformidad.

RECIBÍ LA CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN COPIA DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE SOLICITUD DONDE AUMENTAN A 7 DÍAS MAS LA ENTREGA DE MI INFORMACIÓN ARGUMENTANDO QUE REQUIERE DE ESE PERÍODO "TODA VEZ QUE SE ESTÁ RECABANDO LA INFORMACIÓN" PARA DAME CONTESTACIÓN (PARA SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN SI DESDE UN PRINCIPIO SABIAN QUE NO LA PENSABAN ENTREGAR); DESPUÉS LA UNIDAD DE INFORMACIÓN ME ENVÍA LA CONTESTACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO DONDE ME COMUNICAN QUE LA VIDA ÚTIL DE LA INFORMACIÓN TERMINÓ, ME FUNDAMENTAN EN BASE A LA LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SIN EMBARGO NO ME FUNDAMENTAN EN QUE ARTÍCULO DE DICHA LEY DICE QUE TIEMPO DE VIDA TIENEN LOS DOCUMENTOS Y DE ACUERDO A LA LEY ANTES NOMBRADA CUALQUIER DOCUMENTO DE IMPORTANCIA DEBERÁ GUARDARSE POR UN PLAZO DE 20 AÑOS. POR LO QUE EN BASE A QUE SE PIDIÓ UNA PRORROGA PARA PODER RECOPILAR MI INFORMACIÓN Y QUE LAS AUTORIZACIONES DE PLAZAS SON DOCUMENTOS IMPORTANTES DEBEN SER GUARDADOS POR 20 AÑOS LOS CUALES AUN NO HAN TRANSCURRIDO.

c) Informe de justificación. El SUJETO OBLIGADO presentó su informe de justificación con fecha cinco de febrero de dos mil quince a través del SAIMEX, tal y

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su informe de justificación los siguientes documentos.

- “informe de justificación 297-14”. Archivo en formato PDF, cuyo contenido es de 11 hojas. Las primeras nueve hacen referencia propiamente al informe referido y el cual suscribe el Lic. Héctor H. Espinoza Mendoza, Jefe de la UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanza, las dos restantes se refieren a las consideraciones hechas valer por el Lic. Navor Millán González, Jefe de Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal.

Del primero de los documentos relacionados (informe de justificación) se muestra lo relativo a la refutación del acto por constituir éste la parte medular del texto, dado que en las primeras hojas del mismo se hace referencia a los hechos que dieron origen al acto impugnado por lo que se obvia su transcripción por ser los mismos que se han relatado en esta Resolución.

a) *Parte sustancial del informe de justificación*



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

"Artículo 17.- Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán integros por un período de dos años en los Archivos de Trámite de las unidades administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar."

"El período señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto por el que los expedientes fueron creados."

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación de la recurrente respecto del acto que se impugna, ya que no se incurrió en omitir o negar la entrega de la información requerida a través de la solicitud de información, que se hace consistir en lo siguiente:

"solicito atentamente por este medio me pueda informar nombre de la plaza y numero de cada plaza autorizadas para el colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (cecytem), Cobaeem y Conalep, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, así como copia de su respectivo oficio de autorización." (sic).

Cabe hacer mención que los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información pública que sea requerida y se encuentre en sus archivos.

En esta tesitura, tal y como se desprende del oficio número 203410200-0017/2015, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, así como del oficio de notificación número 203041000-0109/2015, notificados al recurrente a través del SAIMEX, se le notificó en tiempo y forma a la ahora recurrente que de la búsqueda que se realizó en los archivos de la Dirección General de Personal, y atendiendo a la solicitud de información que nos ocupa, no se cuenta con información relativa al número de plazas autorizadas para el colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM), COBAEM y CONALEP, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000.

En consecuencia y atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen en ejercicio de sus atribuciones, ya que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el sujeto obligado, en este caso la Secretaría de Finanzas, cumple con su obligación de entregar la información que obre en sus archivos al momento de entregar al solicitante la respuesta requerida, sin estar obligada a efectuar investigaciones o procesar dicha información.

Es importante señalar lo establecido en los artículos 1, 4, 9, II inciso e) de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; 4, 16 y 17 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, que a la letra señalan:

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México

"Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho."

"Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto."

"Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Estatal en la Administración de Documentos, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto."

"Artículo 11.- El Archivo General se integrará con los documentos que generen las funciones del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, de la siguiente forma:

e) El criterio de depuración de documentos, estará determinado por las necesidades administrativas de cada Dependencia y al valor administrativo, legal, fiscal e histórico que éstos reporten.

Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos, se entenderá por:

XVI. Valor Documental: Condición de los documentos que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables en los Archivos de Trámite o Concentración

SECRETARÍA DE FINANZAS
ESTADO DE MÉXICO. TRABAJO, INTEGRACIÓN, DIVERSIDAD Y CULTURA JUNTO

(valores primarios); o bien, evidenciales, testimoniales e informativas en los Archivos Históricos (valores secundarios).

XVII. Vigencia Documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores primarios."

"Artículo 16.- Las unidades administrativas aplicarán la selección preliminar a sus expedientes de trámite concluido, como paso previo a su transferencia del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos."

"Artículo 17.- Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las unidades administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto por el que los expedientes fueron creados."

En virtud de lo anterior, se deduce que, en el caso concreto, el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitante la respuesta a la solicitud de información de conformidad con los datos que obran en sus archivos, esto atendiendo a que la información solicitada se construye a conocer "... nombre de la plaza y numero de cada plaza autorizadas para el colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (cecytem), Cobaem y Conalep, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, así como copia de su respectivo oficio de autorización." (sic), razón por la cual, una vez que el Sujeto Obligado atendió a la literalidad de la petición y efectuó la búsqueda respectiva dentro de sus archivos, resultó que no se encontró información relativa al número de plazas autorizadas para el colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM), COBAEM y CONALEP, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, debido a que ha concluido su plazo de vida útil en apego a lo establecido en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México para su tratamiento; por lo que la respuesta proporcionada fue en sentido negativo y no se incurrió en omitir o negar la entrega de la información requerida, como lo refiere el quejoso y como equivocadamente lo pretende hacer valer en su escrito de recurso de revisión.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que una vez que ha sido entregada la información y se ha obtenido el acuse respectivo, se da por terminado el trámite de acceso a la información, circunstancia por la cual resulta inatendible el agravio que la C. Maritere Hidálgoo Leyva, hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 00109/INFOEM/IP/RR/2015.

Sin embargo, conforme a lo descrito en párrafos anteriores, el sujeto obligado actúa dentro del marco normativo, puesto que tal y como se desprende de la

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

simple lectura de los oficios número 203410200-0017/2015 y 203041000-0109/2015, anteriormente descritos, mediante los cuales se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información formulada por la C. Maritere Hidalgo Leyva, tal y como se acredita con el acuse de recibo emitido por el SAIMEX, por lo que de ninguna manera se omitió efectuar la búsqueda de la información o bien se haya negado proporcionar una respuesta respecto de la información requerida por parte del sujeto obligado.

Asimismo, mediante el oficio número 203410200-0020/2015, signado por el servidor público habilitado de la Dirección General de Personal, emitido en respuesta al oficio número 203041000-0121/2015, por el cual se le requiere información necesaria para la elaboración del informe de justificación, así como los argumentos debidamente motivados y fundados para la elaboración del mismo, dicha unidad administrativa reitera la respuesta ofrecida en una primer instancia, toda vez que, como ya quedó expresado anteriormente, no se cuenta con información relativa al número de plazas autorizadas para el colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (CECYTEM), COBAEM y CONALEP, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, por lo que se observa que el actuar de este Sujeto Obligado se encuentra apegado a derecho.

De lo anterior se desprende que contrario a lo manifestado por la recurrente, queda evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra apegado a derecho, ya que la información solicitada fue entregada en los términos que obran en los archivos de esta dependencia; por lo que resulta falaz el hecho aducido por el ahora recurrente en el sentido de que no se le haya dado respuesta a su solicitud de información.

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante de la información, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del sujeto obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL TRABAJO Y DESARROLLO
EN GRANDE

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

PRIMERO: Tener por rendido el informe en mi carácter de JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

SEGUNDO: Se resuelva a favor de esta dependencia, en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades de esta Secretaría como sujeto obligado; tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de febrero de 2015.

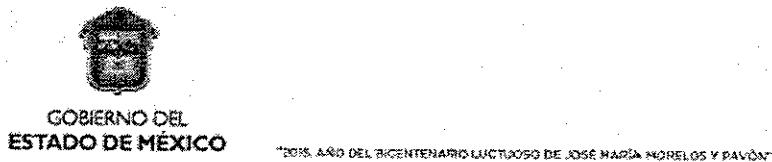
LIC. HÉCTOR H. ESPINOZA MENDOZA
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

9

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Consideraciones del servidor público habilitado



Ahora bien, los artículos 4, 16 y 17 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, señalan:

"Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos, se entenderá por:

XVI. Valor Documental: Condición de los documentos que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables en los Archivos de Trámite o Concentración (valores primarios); o bien, evidenciales, testimoniales e informativas en los Archivos Históricos (valores secundarios).

XVII. Vigencia Documental: Período durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores primarios."

"Artículo 16.- Las unidades administrativas aplicarán la selección preliminar a sus expedientes de trámite concluido, como paso previo a su transferencia del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos."

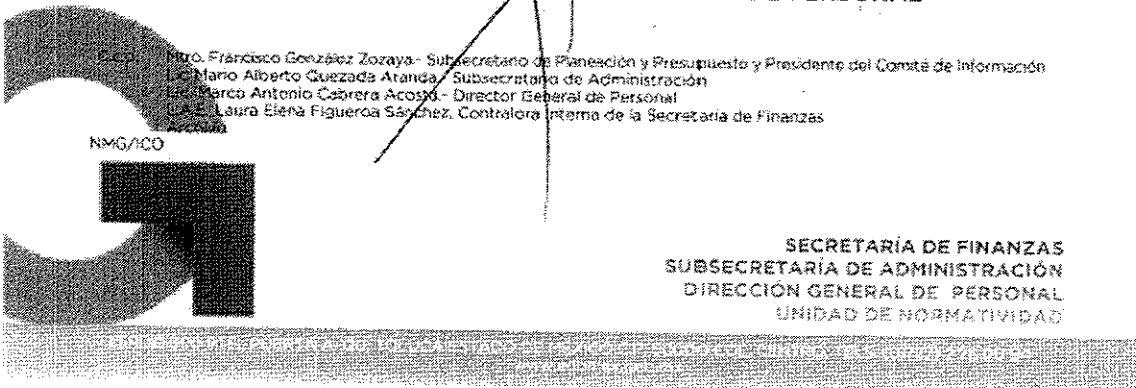
"Artículo 17.- Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán integros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las unidades administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto por el que los expedientes fueron creados."

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVOR MIELÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO.
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**



Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"



Toluca de Lerdo, México
a 4 de febrero de 2015
Of. Núm. 203410200-0020/2015

LICENCIADO
HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En atención al oficio número 203041000-0121/2015, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de información pública número 00297/SF/IP/2014, mediante la cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a dicho Recurso de Revisión, me permito reiterar a usted la respuesta que se dio en la solicitud, en el sentido de que no se cuenta con la información requerida, debido a que ha concluido su plazo de vida útil.

Lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 1, 4, 9, 11 inciso e) de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra refieren:

"Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho."

"Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto."

"Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Estatal en la Administración de Documentos, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto."

"Artículo 11.- El Archivo General se integrará con los documentos que generan las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, de la siguiente forma:

a) El criterio de depuración de documentos, estará determinado por las necesidades administrativas de cada Dependencia y al valor administrativo, legal, fiscal e éstos reporten.

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

“2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCHUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
ENGRANDE

Ahora bien, los artículos 4, 16 y 17 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, señalan:

“Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos, se entenderá por:

XVI. Valor Documental: Condición de los documentos que les confiere características administrativas, legales, fiscales o contables en los Archivos de Trámite o Concentración (valores primarios); o bien, evidenciales, testimoniales e informativas en los Archivos Históricos (valores secundarios).

XVII. Vigencia Documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores primarios.”

“Artículo 16.- Las unidades administrativas aplicarán la selección preliminar a sus expedientes de trámite concluido, como paso previo a su transferencia del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos.”

“Artículo 17.- Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán integros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las unidades administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar.

El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto por el que los expedientes fueron creados.”

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO.
HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

Ciclo 2014-2015: Señor Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información
Señor Mario Alberto Gómez Aranda, Subsecretario de Administración
Señor Marco Antonio Cabrera Acosta, Director General de Personal
Señora Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas

NMG/ICO

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX a la RECURRENTE el día veintinueve de enero de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta de enero al veinte de febrero, ambos de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día treinta de enero de dos mil quince este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe mencionar que no se contabilizan en términos de lo previsto en la disposición normativa antes aludida el día dos de febrero de dos mil quince por ser inhábil de acuerdo con el calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2015- enero 2016, emitido por el pleno de este Instituto.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **EL TIEMPO DE VIDA ÚTIL QUE DEBEN CONSERVASE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO**, y que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente la cuestión de fondo a resolver es:

- Verificar de acuerdo con la normatividad en la materia si la documentación que señala el particular en su solicitud de acceso a la información debe obrar o no lo archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

4. Estudio del asunto. En principio es atendible el motivo de inconformidad que plantea la **RECURRENTE** en su escrito de interposición del recurso de revisión ya que del análisis a la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México publicada el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis se puede establecer lo siguiente.

El objeto de la ley mencionada es regular la administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares, la cual, en el artículo 8 menciona que por regla general, los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. De ahí el que si el **SUJETO OBLIGADO** invocó en su solicitud de acceso a la información la mencionada Ley sin precisar los artículos a los cuales

hace referencia el particular quede en estado de incertidumbre sobre la fundamentación que sostiene el acto de autoridad, ello es así porque como se establece en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación no se cuenta con los elementos que permitan sostener una debida justificación jurídica en el acto que se impugna.

Es por la razón antes expuesta que es procedente el recurso de revisión en atención a que se actualiza la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con el principio de legalidad que rige para todas las autoridades estatales. Sin embargo, pese a lo mencionado anteriormente se debe atender a que el **SUJETO OBLIGADO** en forma posterior al presentar su informe de justificación expone los fundamentos jurídicos sobre los cuales apoya su respuesta, consistente en referir que los documentos solicitados ya no obran en sus archivos debido a que ha transcurrido el tiempo de vida útil de los mismos, por lo que viene a subsanar mediante el mencionado informe la falta de fundamentos claros y precisos sobre los que intenta apoyar su decisión, de tal suerte que bajo esa directiva se atiende el acto impugnado tomando en consideración los fundamentos precisos que invoca en el informe de justificación y no la generalidad de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México como pretendía hacerlo en su respuesta de origen.

a) Análisis de la aceptación implícita del SUJETO OBLIGADO de haber generado y/o poseído la información solicitada.

Se distinguen dos premisas fundamentales para la resolución del presente recurso de revisión. Primero, el **SUJETO OBLIGADO** no niega haber poseído la información que pide el solicitante respecto a los organismos del Colegio de

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bachilleres del Estado de México (en lo sucesivo COBAEM) y el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (en lo sucesivo CECYTEM) por lo que en consecuencia se configura una aceptación implícita de la autoridad, la cual, produce como consecuencia jurídica la generación de una obligación a su cargo: ser sujeto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los artículos 3 y 11.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la teoría del acto administrativo de Jorge Fernández Ruíz, aquel se entiende como la *declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales*. A su vez, el acto administrativo puede tener tres tipos de contenido: natural, implícito y eventual. Es un contenido natural el que sirve para individualizar el acto, tales son los casos de una expropiación o una licitación, este tipo de contenido también se le llama contenido esencial porque no puede faltar sin que el acto se desvirtúe. Por otro lado, se encuentran los actos de contenido implícito, los cuales son aquellos que aunque no están expresados en la norma singular emitida por el órgano administrativo, se entiende comprendido en él, derivado de los enunciados jurídicos que proveyó; finalmente, son de contenido eventual, aquellos en los que la administración pública actúa discrecionalmente.

Es evidente que, para el caso que nos ocupa, estamos en presencia de dos tipos de acto administrativo: *i)* un acto expreso, consistente en la no entrega de la información porque -dice el **SUJETO OBLIGADO**- que no obra en sus archivos; y *ii)* un acto implícito derivado de la afirmación anterior y que se enuncia como sigue: si el **SUJETO OBLIGADO** manifestó no tener la información solicitada, necesariamente, a *contrario sensu* tuvo la información, pero ya no obra en sus archivos.

En suma, se comprueba una afirmación implícita por parte de la Secretaría de Finanzas de haber generado y poseído la información en el marco de sus atribuciones, lo que lleva a esta autoridad resolutora a tener razón fundada para entrar al estudio de fondo, el cual, sólo habrá de concretarse a revisar si el mencionado **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal o no de poseer en sus archivos los documentos referidos por la recurrente.

Por lo que respecta a la información relacionada con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) se debe tener en consideración que si bien la entidad antes mencionada es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, también es cierto que a partir de mil novecientos noventa y ocho el Estado de México fue parte del proceso de federalización educativa que impactó en la educación tecnológica a través de la creación de un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México denominado CONALEP Estado de México.

Por lo anterior, conviene abordar el estudio relativo al CONALEP desde una doble perspectiva: *a) la naturaleza jurídica del CONALEP Estado de México y b) los recursos públicos de los que es objeto la mencionada entidad*. Lo anterior, para determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, Secretaría de Finanzas, tiene injerencia o no en la generación o posesión de documentos que permitan satisfacer el requerimiento del particular.

Con relación a la primera de las perspectivas mencionadas, la naturaleza jurídica del CONALEP Estado de México se da en el contexto del Convenio de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica, celebrado

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entre el Gobierno del Estado de México y el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En dicho convenio se establecen las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la transferencia, organización y operación de los Servicios de Educación Profesional Técnica que presta el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica en el Estado. Sobre el particular interesa la cláusula tercera del citado Convenio, la cual, establece que el Gobierno del Estado de México se compromete en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se suscriba el convenio a promover acciones legales que procedan conforme a la legislación estatal aplicable para crear un organismo público, que asuma funciones, responsabilidades, y recursos de los Servicios de Educación Profesional Técnica.

Es por lo anterior que mediante Decreto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, publicado en fecha veintiséis de noviembre de 1998 se creó el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, en lo sucesivo CONALEP Estado de México, el cual, de acuerdo al citado decreto en el artículo 1 se constituye como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y al cual le fueron transferidos mediante el multicitado convenio recursos: humanos, materiales y financieros, precisados en las secciones: tercera a quinta del capítulo III, referente a la "Transferencia, programación y presupuestación de recursos"; resumiendo, en forma *a priori* pudiera pensarse que el CONALEP no guarda relación alguna con las competencias del Gobierno Local; sin embargo, dado el proceso de federalización educativa que se experimentó a partir de mil novecientos ochenta y cuatro las Entidades Federativas asumen compromisos en la materia a través de los convenios que celebren con el Gobierno Federal, máxime que en virtud de lo anterior se crean organismos públicos

descentralizados de los Gobiernos Locales que operan los recursos financieros, materiales y personales del CONALEP, para el caso del Estado de México, como ya se dejó dicho, el organismo se denomina CONALEP Estado de México.

Ahora, por lo que respecta a la segunda de las perspectivas desde la que debe revisarse la posible posesión de información relativa a la autorización de las plazas CONALEP por parte de la Secretaría de Finanzas, y que se trata sobre el importante tema de los recursos públicos, se debe tener en consideración que la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el 27 de Diciembre de 1978, prevé en el artículo 25 la creación de diversos fondos, entre ellos el denominado Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (en lo sucesivo FAETA); *dando origen a la descentralización del gasto federal y que impacta en el CONALEP.*

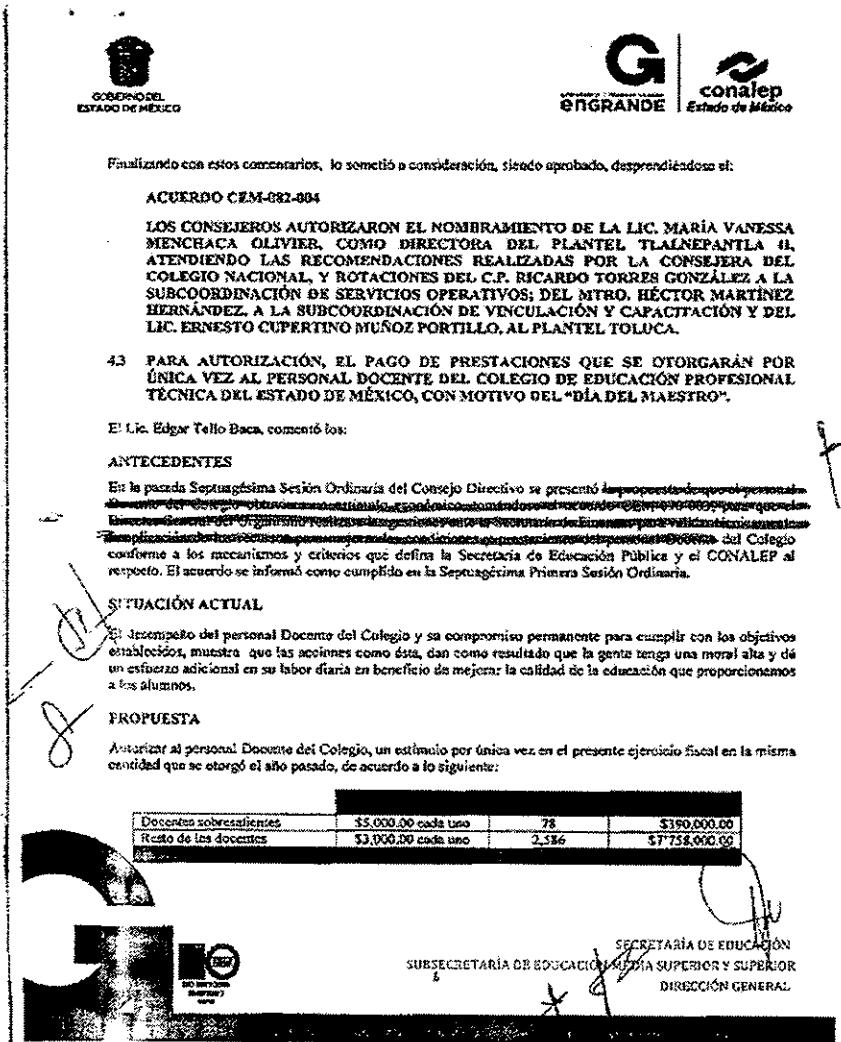
En otras palabras, se dio lugar a la descentralización de las entidades federativas de los servicios de educación tecnológica proporcionado por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP), el cual, produjo el establecimiento del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica (Sistema CONALEP), integrado por el CONALEP (oficinas nacionales) como órgano rector y 30 Colegios Estatales de Educación Profesional Técnica creados como organismos públicos descentralizados de los gobiernos estatales, entre ellos el del Estado de México; dichos organismos descentralizados reciben recursos federales y estatales para el desempeño de sus funciones.¹ En el caso de CONALEP Estado de México, organismo público descentralizado del Gobierno Estatal al recibir de forma dual

¹ Incluso, en el convenio de descentralización se destaca que el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica está integrado en dos niveles de competencia; uno estatal, con los organismos públicos descentralizados y los planteles actualmente ubicados en su territorio, así como aquellos que deseen incorporarse; y el federal, con el CONALEP, quien lo coordinará.

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos federales y estatales genera, necesariamente, una participación de la Secretaría de Finanzas en la autorización del gasto de aquel organismo, entre el cual puede incluirse información relativa a solicitada por el particular.

Tan es así que mediante diversos acuerdos del organismo descentralizado se puede evidenciar la participación de la Secretaría de Finanzas en la validación técnica de la aplicación de los recursos destinados a personal docente del Colegio, tal y como se muestra en las caratulas de los acuerdos CEM-082-004 y CEM-082-005, las cuales se muestran enseguida.



Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Sin comentarios al punto, la Mtra. Martha E. Aguilar Sánchez, lo sometió a consideración, siendo aprobado por los Consejeros, formalizándose el:

ACUERDO CEM-082-005

LOS CONSEJEROS AUTORIZARON REALIZAR LAS GESTIONES ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN POR ÚNICA VEZ, QUE SE OTORGARÁ AL PERSONAL DOCENTE DEL CONALEP ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL "DÍA DEL MAESTRO", SALVAGUARDANDO EL RECURSO DEL RAMO 33 FAETA.

- 4.4 PARA AUTORIZACIÓN, EL PAGO DE PRESTACIONES QUE SE OTORGARÁN POR UNICA VEZ, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON MOTIVO DEL "DÍA DEL EMPLEADO CONALEP".

El Lic. Edgar Tello Baca, expuso los:

ANTECEDENTES

En la pasada Septuagésima Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, se presentó la propuesta de que los trabajadores docentes, que se encuentran afiliados al SUTCONALEP obtengan prestaciones con beneficios económicos adicionales que durante varios años la Organización Sindical ha solicitado para su otorgamiento en forma gradual, tomando desde el acuerdo CEM-070-004, para que el Directiva@enGRANDE.mx realizara las gestiones ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con la finalidad de obtener una gratificación extraordinaria por única vez, para el otorgamiento del pago de gratificación extraordinaria por un monto de \$4,100.00 pesos al personal administrativo, bajo la condición de que se cuente con suficiencia presupuestal.

En la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria fue reportado como cumplido.

SITUACIÓN ACTUAL

El desempeño del personal administrativo del Colegio y su compromiso permanente para cumplir con los objetivos establecidos, muestra que acciones como ésta, dan como resultado que la gente tenga una moral alta y de un esfuerzo adicional en su labor diaria, reflejada en el mejoramiento de los indicadores del Sistema de Gestión de la Calidad.

PROPIUESTA

Autorizar al personal administrativo del Colegio, un estímulo por única vez en el presente ejercicio fiscal, en la misma cantidad que se otorgó el año pasado, consistente en \$3,100.00 pesos.

JUSTIFICACIÓN

Contienen con los recursos presupuestales para soportar este gasto sin necesidad de solicitar recursos adicionales para tal fin.

Estimula el desempeño del personal para alcanzar los logros y metas.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MÉDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
DIRECCIÓN GENERAL

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Precisando, de la revisión integral que se hace al Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y al Convenio de Coordinación Para la Federalización de los Servicios de Educación Profesional Técnica que suscribieron El Ejecutivo Federal, El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y El Ejecutivo del Estado de México en el año de 1998 se advierte que el SUJETO OBLIGADO pudo haber generado o poseído información solicitada por el particular, en razón de las siguientes disposiciones.

El artículo 29 del citado Reglamento menciona que corresponde al Subsecretario de Administración, entre otras atribuciones, la señalada en la fracción VII, la cual a la letra menciona:

Autorizar la creación de plazas de personal que soliciten las dependencias y entidades públicas, en términos de la normatividad aplicable, y conforme a los lineamientos, que en su caso, establezca el Secretario.

Ahora bien, se considera entidad pública al CONALEP Estado de México en virtud de que se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, en el primero de los ordenamientos citados se menciona en el artículo 45 lo siguiente:

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Así es de recordarse que en la Ley de creación del CONALEP Estado de México, se estableció en su artículo 1 que dicho organismo es de carácter descentralizado, dándole personalidad jurídica y patrimonio propio, al tiempo que se sectoriza a la entonces Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social por lo que prueba el

carácter de entidad pública y por lo tanto, bajo tales circunstancias la Secretaría de Finanzas estuvo en posibilidad de generar o poseer información que requirió la **RECURRENTE**.

No obstante lo anterior, también se precisa que en la Ley de creación del CONALEP Estado de México, en el transitorio CUARTO se dijo lo siguiente:

"El organismo asumirá la administración de los recursos que para su operación transfiera el Gobierno Federal, a partir del ejercicio del programa operativo anual, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coordinación"

Además de tener en consideración que la fecha de creación de CONALEP Estado de México se dio en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que en lo sucesivo resulta pertinente abordar, también, el estudio de los documentos relativos al nombre, número y autorizaciones del CONALEP Estado de México por lo que respecta al periodo comprendido entre mil novecientos noventa y nueve y el año dos mil por ser en lo que jurídicamente fue posible la generación de la información y que es de interés del particular.

b) Análisis sobre el tiempo de conservación de los archivos en donde se contiene la información solicitada por la RECURRENTE.

Como se dejó dicho arriba el **SUJETO OBLIGADO** vino a modificar su respuesta mediante el informe de justificación en el que ampara su actuación en los artículos 4, 9 y 11, inciso e) de la ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y los artículos 4, 16 y 17 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas y criterios para realizar la selección de los documentos y expedientes de trámite concluido existentes en los archivos de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios.

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Si bien los ordenamientos jurídicos tienen relación con los hechos referidos por el **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que del análisis gramatical a cada uno de ellos no se aprecian un parámetro objetivo de tiempo sobre el cual pueda detentar con eficacia su actuación. Sirve de ejemplo, la cita del artículo 11, inciso e) de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, el cual menciona:

Artículo 11.- El Archivo General se integrará con los documentos que generen las funciones del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, de la siguiente forma:

e) El criterio de depuración de documentos, estará determinado por las necesidades administrativas de cada Dependencia y al valor administrativo, legal, fiscal e histórico que éstos reporten.

Como se aprecia, el **SUJETO OBLIGADO** intenta ampararse en una facultad discrecional conferida en la Ley antes referida, por lo que este Instituto con fundamento en el artículo 30, fracción II considera que existe en el ordenamiento jurídico del Estado de México otra disposición que brinda mayor objetividad sobre el tema que ahora se trata y que consiste en determinar el tiempo de vida útil de los documentos administrativos; consecuentemente, en virtud de la finalidad perseguida por esta autoridad que es la exacta aplicación de la Ley, se precisa que es de aplicabilidad al presente asunto el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Sirve de referencia el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U

OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.²

*La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: *iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius*, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.*

(énfasis añadido)

Bajo este contexto es que tomando en cuenta el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios del cual se realiza su cita, se puede establecer lo que más adelante se comenta.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que

² Tesis: VI.2o.C. J/318 (Jurisprudencia), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 1833.

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Es evidente que si la información solicitada por el particular corresponde a los años comprendidos entre los años de mil novecientos noventa y siete y dos mil han transcurrido los cinco años previstos en el artículo de referencia, lo que conlleva a la no posesión de la información a la fecha solicitada por la RECURRENTE. La autorización de plazas de personal de las entidades públicas implica la necesaria realización de un ejercicio presupuestario a cargo de la Secretaría de Finanzas con la finalidad de verificar que se cuenten con la suficiencia presupuestal, así como la revisión de los tabuladores y plantillas de personal para verificar que son acordes con el presupuesto asignado a las entidades públicas.

En este contexto, es claro que el tiempo de conservación de los archivos en donde pudiese obrar la información solicitada por la RECURRENTE ha concluido, según lo establece el artículo al que se ha hecho referencia, por lo anterior no puede ordenarse una búsqueda exhaustiva para su localización ya que ha nada conduciría

Si realización si por ministerio de Ley no se encuentra obligada la Secretaría de Finanzas a poseer la autorización de las plazas, conjuntamente con los datos cuantitativos y cualitativos que pide el particular, tales como: números y nombres de las plazas autorizadas al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México y al Colegio de Bachilleres del Estado de México por los años referidos en la solicitud de información pública y al CONALEP Estado de México por los años de mil novecientos noventa y nueve y dos mil. Por lo tanto no es procede la entrega de la información solicitada en razón de que ha concluido el periodo de vida útil de los documentos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Aún más se debe tomar en consideración que el **SUJETO OBLIGADO** no ha negado haber poseído la información, por el contrario se advierte que se han hecho las diligencias correspondientes para hallar la información requerida por el particular, tan es así que mediante correo electrónico dirigido a esta Ponencia se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** habilitó a dos servidores públicos para la búsqueda de la información en el Archivo General del Poder Ejecutivo como se muestra a continuación, sin haber obtenido un resultado satisfactorio. -----

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México
a 21 de Enero de 2015
Oficio No. 203412300-02/2015

ANR
LICENCIADO
FERMIN BERNAL NARVAEZ
JEFE DE ARCHIVO GENERAL
DEL PODER EJECUTIVO
PRESENTE

Por este conducto, informo a usted que se designa a los CC. Noemí Andrea Martínez Quiñones y J. Isabel Vilchis García personal adscrito a esta Subdirección como encargados única y exclusivamente de consultar expedientes que se encuentran bajo resguardo del Archivo General del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. IVEETH TOVAR MOLINA
SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN DE SUELDOS
Y SALARIOS SECTOR AUXILIAR

Gobierno del Estado de México
Secretaría de Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
Archivo General del Poder Ejecutivo

RE: 13136 FECHADO: 2015-01-21
HOR: 13:36 PESONA: 4-02-7915

Archivo

SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICA SALARIAL
SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE SUELDOS Y SALARIOS SECTOR AUXILIAR

JUAN ALDAMA NORTE No. 114 4^o PISO, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000, TEL. Y FAX: (01 722) 214 06 48, www.edomex.gob.mx

Por otro lado, resulta conveniente entrar al estudio de la denominada *declaratoria de inexistencia*, la cual, es regulada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ha sido motivo de interpretación por este órgano garante. Interesa el criterio 003-11, mismo que se cita a continuación.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Así, la declaratoria de inexistencia de información tiene cabida bajo dos supuestos claramente expuestos en el criterio referido, para este Instituto es claro que el **SUJETO OBLIGADO**, Secretaría de Finanzas, generó o poseyó la información requerida en atención a los razonamientos expuestos sobre la *aceptación implícita* de la autoridad a los que se alude en el inciso a) de este considerando, o bien en su caso dejó de generar los documentos a los que estaba obligado bajo la normatividad

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

aplicable, como puede ser el caso tratándose del CONALEP Estado de México; entonces, ante la solicitud de acceso a la información planteada por la **RECURRENTE** y su correspondiente inexistencia se debe realizar el dictamen de declaratoria correspondiente, ello con independencia de la causa por la que ya no se cuente con la información o que no se haya generado la documentación a la que estaba obligado, pues como se cita en el criterio 0003/11 hay una situación de hecho: la existencia previa de la información y la falta posterior de la misma.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado deberá a través del Comité de Información realizar el dictamen a que se hace alusión en el párrafo anterior sobre los documentos que fueron solicitados por la **RECURRENTE** y que dejaron de obrar en ellos, consistentes en los: los oficios de autorización de las plazas, el nombre y número de éstas de los años de mil novecientos noventa y siete a dos mil pertenecientes al CECYTEM y COBAEM; y del CONALEP Estado de México por lo que respecta a los años de mil novecientos noventa y nueve y dos mil.

c) Síntesis y conclusión del asunto

La **RECURRENTE** se inconformó porque no le fue entregada la información consistente en el nombre, número de plazas y autorización de las mismas que haya emitido la Secretaría de Finanzas durante los años de mil novecientos noventa y siete a dos mil tanto del CECYTEM como del COBAEM, dado que el **SUJETO OBLIGADO** argumentó ya no tenerla en sus archivos con base en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. Por lo que el estudio se centró en revisar si de acuerdo con la legislación aplicable al caso el **SUJETO OBLIGADO** debe o no poseer la información solicitada.

Se estableció en primer lugar, que hay una aceptación implícita de haber poseído la información por parte de la Secretaría en cuestión, derivada de la respuesta dada a través del SAIMEX, y se estableció que es posible que haya generado información requerida por el particular sobre el CONALEP Estado de México; en segundo lugar, se advirtió por parte de este Instituto la actualización del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México, el cual, prevé el resguardo de registros contables y presupuestarios por un periodo de cinco años, lo que llevó a este órgano garante a concluir que por ministerio de Ley la Secretaría de Finanzas no está obligada a poseer la información solicitada; sin embargo, se considera necesaria la realización del dictamen de inexistencia por parte del Comité de Información en atención al criterio 0003/11 emitido por este órgano autónomo.

En consecuencia, la respuesta inicial del **SUJETO OBLIGADO** viene a ser revocada por esta autoridad, al resultar necesaria la emisión de la declaratoria de inexistencia correspondiente, dado que se corroboró que la legislación no obliga a la multicitada Secretaría a poseer la información solicitada.

En virtud de lo anterior, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. Por las razones y fundamentos expresados en el considerando 4 de esta resolución **SE REVOCAN** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y **SE ORDENA** que previa sesión del Comité de Información, realice la declaratoria de inexistencia de la información a la que hace referencia la **RECURRENTE**, consistente en:

- Nombre y número de cada plaza autorizada para el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y el Colegio de Bachilleres del Estado de México en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, así como copia de su respectivo oficio de autorización.

- Nombre y número de cada plaza autorizada para el organismo público descentralizado denominado CONALEP Estado de México en los años de 1999 y 2000, así como copia de su respectivo oficio de autorización.

Segundo. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”

Tercero. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00109/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Finanzas
Javier Martínez Cruz



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo
Director Jurídico y de Verificación, en
calidad de Secretario Técnico Suplente



PLENO

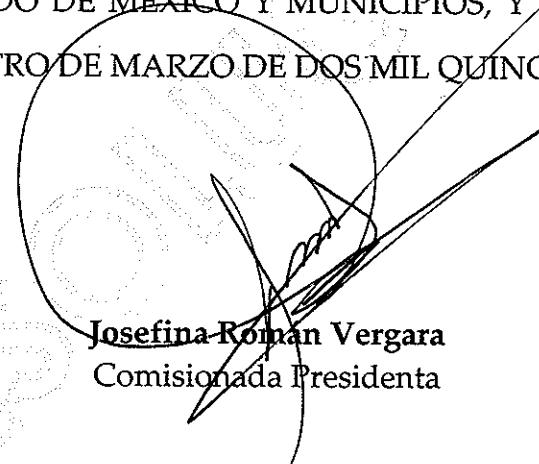
Q

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de marzo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00109/INFOEM/IP/RR/2015.

AVP/cbc

Recurso de revisión: 00109/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍLO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada